Expediente: **1377/19**
Carátula: **RIVADENEIRA MIGUEL ALEJANDRO Y OTROS C/ DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27147808963 - GARCIA, ESTEFANIA BEATRIZ-ACTOR
27147808963 - RIVADENEIRA, MIGUEL ALEJANDRO-ACTOR
20307589207 - ROSOLIN, JOSE LUIS-CODEMANDADO 2
90000000000 - STAFF GROUP S.A., -CODEMANDADO 3
90000000000 - MOPTY, VICTOR JULIAN-CODEMANDADO 1
20070879116 - DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L., -DEMANDADO
27147808963 - MENDOZA, PABLO MARCELO-ACTOR
27147808963 - GARCIA, ROBERTO JUAN-ACTOR
27272103645 - LAFUENTE, MARTA CRISTINA-PERITO CONTADOR
27147808963 - ACOSTA, MARTIN ENRIQUE-ACTOR
20307589207 - ALVAREZ TARTAGLIA, FRANCO JOSE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la IIa. Nominación

ACTUACIONES N°: 1377/19

H105026267101

JUICIO: "RIVADENEIRA MIGUEL ALEJANDRO Y OTROS c/ DIEGO ZAMORA E HIJOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1377/19.

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la regulación de honorarios peticionados en autos.

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 26/05/2026, el letrado Franco José Alvarez Tartaglia, por derecho propio, manifiesta que ya cobró los honorarios regulados a su favor y, solicita se regulen honorarios por su actuación en autos por la sentencia de fecha 31/10/2025.

En consecuencia, el 28/05/2026 se ordenó el pase de los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

1. Analizada la cuestión traída a estudio, como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: *"Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva"* es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el

cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el *"procedimiento de ejecución de sentencia"* el legislador le ha otorgado a la "sentencia definitiva" el *efecto de una sentencia de trance y remate,* una vez fijado el plazo para su cumplimiento (art. 150 CPL). Es decir que, es el "juzgado" (cuando la sentencia está firme), quien ordena la intimación por diez días para que se cumpla, porque dicha sentencia firme, ya tiene carácter y efecto de sentencia de trance.

De este modo, queda claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia "no se cumple", o "no es necesario cumplir", por la sencilla razón -como vimos- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una "sentencia de trance"; y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados (una vez vencido el plazo de 10 días para pagar); o bien, pedir en embargo preventivo y luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado, y se entregue en pago.

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la "segunda etapa" de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de sentencia laboral), correspondería computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la "*segunda etapa de una ejecución de sentencia*", y a los fines regulatorios, se debería aplicar el Art. 68 ley 5.480, tomando solamente como cumplidas las "actuaciones de la segunda etapa" de la ejecución de la sentencia; esto es, todas las "actuaciones posteriores" -a la sentencia de trance- y hasta el cumplimiento, y pago total, de la sentencia definitiva.

2. Ahora bien, atento al estado procesal de la presente ejecución, corresponde calcular los honorarios al letrado Franco José Alvarez Tartaglia, que intervino en autos como apoderado de la demandada y para ejecutar sus honorarios obtuvo, sentencia de embargo definitivo por honorarios en fecha 31/10/2025, sentencia de planilla de actualización de honorarios y embargo definitivo por actualización de planilla en fecha 30/04/2026.

En ese orden de ideas, para realizar el cálculo de los honorarios, se toma como **base:** la suma ejecutada por el monto de **$709.216,46** (correspondiendo $350.000 a regulación de honorarios y $359.216,46 a planilla de actualización).

Asimismo, para su análisis, se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su escasa complejidad, calidad y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido, entre otras.

En virtud de ello y conforme lo ut supra mencionado, corresponde regular honorarios la letrada Franco José Alvarez Tartaglia, por su actuación en los presentes autos, en la ejecución de honorarios, en la suma total de **$25.393,50**; suma ésta, que se obtiene conforme las pautas del art. 68 inc. 1: *"En los procesos de conocimiento, no mediando excepciones, el treinta y tres por ciento (33%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cincuenta por ciento (50%)"* y del Art. 38 primera parte: *"Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. En los casos de transacción, la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma".*

En ese marco, se aplica el porcentual del 14% (por aplicación del art. 38, 1° parte) sobre la base de $709.216,46 (14%= $99.290,30), más el 55% por el doble carácter ($54.609,67). A partir de dicha suma ($153.899,97), se toma el 33% del art. 68 inc. "1" ($50.786,99) y se divide en 2 (por las etapas del

proceso), dando entonces como resultado la suma total de **$25.393,50 (pesos veinticinco mil trescientos noventa y tres con cincuenta centavos).**

En virtud de lo expuesto, y conforme lo ut supra mencionado, considero que si se decidiera seguir estrictamente los porcentuales y guarismos previstos en la ley arancelaria local -como se advierte de los cálculos realizados- se llegaría a una regulación de honorarios de **$25.393,50** para el letrado apoderado vencedor, por su actuación en la ejecución de honorarios; resultando ello una **suma ínfima**, al punto tal que admitir ese valor, **resultaría lesivo, y violaría en forma flagrante, el derecho a una retribución digna y justa, por el trabajo profesional cumplido**. Es decir, si se decidiera realizar una aplicación lisa y llana, o estricta, de los guarismos legales, se obtendría un importe de honorarios verdaderamente írrisorio.

No obstante lo señalado precedentemente, me parece importante señalar que -desde otra óptica- si se decidiera directamente aplicar o regular el mínimo legal (Art. 38 in fine, ley 5480), se alcanzaría una regulación de **$675.000;** la cual -según mi criterio- también implicaría una regulación desproporcionada y exagerada, teniendo en cuenta no sólo los valores en juego, sino también la escasa complejidad del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. Es decir, que el importe de la regulación mínima, también evidencia que una aplicación estricta del mínimo arancelario, conduciría a un resultado distorsivo y desproporcionado en relación a la labor cumplida y a lo que son los verdaderos valores o intereses económicos en juego, más aún advirtiendo que el mínimo legal ya fue alcanzado con la regulación realizada por sentencia definitiva.

Asimismo, no puedo dejar de mencionar que tengo también en cuenta lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (adherida por ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte *" **equilibrada y proporcionada a los intereses en juego**, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)", (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/2007).* En igual sentido se han pronunciado nuestro Tribunales locales.; (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/2012: "Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. Y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/2013).

En ese contexto, y procurando buscar **un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional con los intereses económicos en juego**, es que considero que es mi deber -por un lado- **apartarme de los porcentuales y escalas estrictas que establece la ley arancelaria** (porque me conducen a un resultado ínfimo que podría hasta considerarse lesivo respecto de la dignidad de la persona que realizó dicho trabajo profesional); y -por el otro lado- también debo apartarme de la "regulación mínima", en razón que no solamente la misma ya fue garantizada en la regulación por sentencia de fondo durante el juicio, sino también -básicamente- para evitar un distorsión entre la labor cumplida, y su relación a los intereses económicos en juego; y siempre procurando -insisto- alcanzar un equilibrio razonable y equitativo entre lo que es la justa retribución del trabajo y el derecho de propiedad.

Así las cosas, este sentenciante considera, tratando de buscar un equilibrio entre lo que es -por un lado- la justa retribución de los profesionales; y -por otro lado- los valores supremos de justicia y equidad con que debemos conducirnos los Magistrados, y teniendo en cuenta las actuaciones judiciales, el tiempo invertido, la escasa complejidad del tema; concluyo que corresponde regular los honorarios del letrado Franco José Alvarez Tartaglia, en un importe equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán (haciendo un paralelismo entre los $675.000 de la consulta escrita, y el 33% contemplado por el Art. 68 inc. 1 ley 5.480, para las ejecuciones de sentencia); y, por lo tanto, **se regula la suma $222.750 (pesos doscientos**

veintidos mil setecientos cincuenta), por su actuación en la ejecución cumplida; todo ello, lo reitero, dentro del marco de razonabilidad, justicia y equidad; y con la finalidad de evitar regulaciones cuya magnitud sea desproporcionada en relación con las actuaciones desarrolladas en la causa; que lesionarían valores supremos antes referidos (razonabilidad, justicia y equidad).

En definitiva, si tenemos en cuenta la suma de $675.000 que representaría el mínimo legal para una regulación de honorarios por la intervención en el juicio principal, y sobre ese importe calculamos el 33% (haciendo un paralelismo con las pautas regulatorias del art. 68 inc. 1 ley 5480); alcanzamos valores que aparecen como más razonables y equitativos.

En consecuencia, antendiendo al trabajo profesional cumplido e intereses económicos en juego, principios de equidad y razonabilidad, considero que aplicar el 33% de la consulta escrita, para regular honorarios al letrado Tartaglia, por su actuación en la presente ejecución de honorarios (embargos definitivos y planilla de actualización de honorarios) resulta **una regulación más razonable y equitativa**, donde se respetaría -según mi criterio- lo que es un equilibrio razonable entre la justa retribución del trabajo y el derecho de propiedad.

Así las cosas, y aplicando las pautas antes establecidas, considero justo, razonable y equitativo regular al letradoJorge Agustín Gramajo, por derecho propio, la suma de **$222.750 (pesos doscientos veintidos mil setecientos cincuenta)** correspondientes al 33% del valor de una consulta escrita**.** Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

1. REGULAR HONORARIOS al letrado Franco José Alvarez Tartaglia, por derecho propio, en la suma de **$222.750 (pesos doscientos veintidos mil setecientos cincuenta),** por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia de honorarios regulados y su actualización, conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

JUEZ SUBROGANTE

Actuación firmada en fecha 25/06/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.





https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b1dc82a0-6fc8-11f1-94ea-d979cebdddff